

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

CASO No. 85-15-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 85-15-IN/20

Tema: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 1127, publicado en el Registro Oficial No. 361 el 17 de junio de 2008, y concluye que, al estar dicho decreto ejecutivo derogado y al no tener la potencialidad de producir efectos jurídicos, no procede realizar el control constitucional del mismo. Además, esta Corte señala que existe cosa juzgada constitucional en cuanto a la alegada omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 23 de abril de 2012, Honorio Rigoberto González González, Glenda Maribel González Dávila, Patricio Rigoberto González Dávila y Richard Honorio González Dávila (en adelante, “los accionantes”) presentaron una “*demanda de inconstitucionalidad de norma derogada e inconstitucionalidad de omisión normativa relativa*”, solicitando como pretensión que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1127, publicado el 17 de junio de 2008 en el Registro Oficial No. 361, y que se ordene la reparación integral. Inicialmente la causa fue signada con el No. 002-12-IO.
2. El 27 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, dispuso que se complete la demanda en el término de cinco días respecto a los fundamentos de la pretensión. El 30 de mayo de 2012, los accionantes presentaron un escrito completando la demanda.

3. El 12 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yúnes, admitió a trámite la causa y dispuso que “[p]or tratarse de la primera causa de inconstitucionalidad de norma derogada [...] [se] proceda a dar la nomenclatura correspondiente a esta causa”.
4. El 3 y 8 de octubre de 2012, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y el delegado del Procurador General del Estado, respectivamente presentaron un escrito, contestando a los fundamentos de la acción.
5. El 6 de mayo de 2015, el entonces juez Antonio Gagliardo Loor avocó conocimiento de la causa y dispuso que se suspendan los términos y plazos del proceso hasta recibir el insumo jurídico de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional.
6. El 22 de mayo de 2015, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República presentó un escrito solicitando que se declare sin lugar la demanda.
7. El 17 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional emitió un informe respecto al cambio de nomenclatura de la presente acción; dicho informe fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional el 2 de septiembre de 2015. En consecuencia, la presente causa fue signada con el No. 85-15-IN.
8. El 29 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica Jurisdiccional emitió un informe jurídico recomendando que, por un inconveniente de documentología en el que se anexó documentación de otro caso, la presente causa debía ser puesta a conocimiento de la Sala de Admisión a fin de que ésta disponga a la Secretaría General de la Corte Constitucional que corrija el error.
9. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, conoció el informe de la Secretaría Técnica Jurisdiccional. Mediante memorando de 17 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional comunicó que el error de documentología fue corregido.
10. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la acción signada con el No. 85-15-IN.
11. El 1 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa, el cual correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
12. El 13 de junio de 2016, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República, presentó un escrito solicitando que se rechace la demanda.

13. El 14 de junio de 2016, el Ministerio de Educación presentó un escrito, en calidad de tercero interesado, señalando que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad.
14. El 15 de junio de 2016, el delegado del Procurador General del Estado presentó un escrito solicitando que se rechace la acción.
15. El 4 de octubre de 2017 y el 9 de mayo de 2019, Richard González Dávila, uno de los accionantes de la presente causa, solicitó que se convoque a audiencia pública.
16. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 29 de junio de 2020.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal c), 76 numeral 8 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Disposición impugnada

18. Los accionantes establecen que el Decreto Ejecutivo No. 1127, que reformó el numeral 2 del artículo 115 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, es inconstitucional. Dicho Decreto fue publicado en el Registro Oficial No. 361 el 17 de junio de 2008 y, en su literalidad,

[...] *Decreta:*

Las siguientes reformas al “Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional”:

*Artículo 1.- Sustituyese el número 2 del artículo 115 por el siguiente:
“2. Al profesional de la Educación que se acoja a la jubilación se le otorgará: condecoración al mérito educativo, licencia con sueldo por sesenta días para los trámites correspondientes y una bonificación económica de acuerdo con las siguientes tablas:*

Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio para el año 2008:

| Año 2008 | Años de servicio en el magisterio | | | |
|----------|-----------------------------------|------------|------------|----------|
| | Más de | Entre 35 y | Entre 30 y | Menos de |
| | | | | |

| | | 40 años | 39 años | 34 años | 30 años |
|-------------|---------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| <i>Edad</i> | <i>Más de 80 años</i> | \$ 24.000 | \$ 21.600 | \$ 19.200 | \$ 16.800 |
| | <i>Entre 75 y 79 años</i> | \$ 21.600 | \$ 19.200 | \$ 16.800 | \$ 14.400 |
| | <i>Entre 70 y 74 años</i> | \$ 19.200 | \$ 16.800 | \$ 14.400 | \$ 12.000 |
| | <i>Entre 65 y 69 años</i> | \$ 16.800 | \$ 14.400 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Menos de 65 años</i> | \$ 14.400 | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |

Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio para el año 2009:

| | | <i>Años de servicio en el magisterio</i> | | | |
|-----------------|---------------------------|--|---------------------------|---------------------------|-------------------------|
| <i>Año 2009</i> | | <i>Más de 40 años</i> | <i>Entre 35 y 39 años</i> | <i>Entre 30 y 34 años</i> | <i>Menos de 30 años</i> |
| <i>Edad</i> | <i>Más de 80 años</i> | \$ 20.000 | \$ 18.000 | \$ 16.000 | \$ 14.000 |
| | <i>Entre 75 y 79 años</i> | \$ 18.000 | \$ 16.000 | \$ 14.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Entre 70 y 74 años</i> | \$ 16.000 | \$ 14.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Entre 65 y 69 años</i> | \$ 14.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Menos de 65 años</i> | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |

Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el magisterio para el año 2010:

| | | <i>Años de servicio en el magisterio</i> | | | |
|-----------------|---------------------------|--|---------------------------|---------------------------|-------------------------|
| <i>Año 2010</i> | | <i>Más de 40 años</i> | <i>Entre 35 y 39 años</i> | <i>Entre 30 y 34 años</i> | <i>Menos de 30 años</i> |
| <i>Edad</i> | <i>Más de 80 años</i> | \$ 16.000 | \$ 14.400 | \$ 12.800 | \$ 12.000 |
| | <i>Entre 75 y 79 años</i> | \$ 14.400 | \$ 12.800 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Entre 70 y 74 años</i> | \$ 12.800 | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Entre 65 y 69 años</i> | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |
| | <i>Menos de 65 años</i> | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 | \$ 12.000 |

A partir del año 2011 el estímulo [sic] a la jubilación será de doce mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica para todas las edades y años de servicio en el magisterio”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El pago de las bonificaciones económicas que se establecen en el artículo anterior para el año 2008, será con cargo a la respectiva partida presupuestaria que consta en el presupuesto del Ministerio de Educación para el presente ejercicio fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

19. Los accionantes señalan que el Decreto Ejecutivo No. 1127 se publicó el 17 de junio de 2008, antes de la promulgación de la actual Constitución de la República del Ecuador¹.

20. Según los accionantes, el acto impugnado es contrario a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución² ya que afirman que esta establece:

[...] el deber del Estado de estimular la jubilación de los docentes del sector público mediante el pago de una compensación variable que relacionara edad y años de servicio, sin que pudiera excederse tal compensación de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, debiendo ser la ley quien regule los métodos y procedimientos de cálculo. Es decir, se estableció reserva de ley al respecto [...].

21. A criterio de los accionantes, el Decreto fue derogado de forma tácita con la entrada en vigencia de la Constitución el 20 octubre de 2008, en virtud de su disposición derogatoria³. En consecuencia, consideran que su aplicación vulnera el principio de reserva de ley y división de poderes, “*pues el pueblo ecuatoriano mediante la aprobación en referéndum de la Constitución atribuyó tal competencia -regular procedimientos y métodos de cálculo para estimular la jubilación de los docentes-, al legislador y sólo a él*”.

¹Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 octubre de 2008.

² *Disposición Transitoria Vigésimoprimerá. - El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.*

³ *Disposición Derogatoria. - Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.*

22. Así, los accionantes señalan que,

[e]l legislador debió obedecer el mandato constitucional de la Disposición Transitoria Vigésima que ordenaba que la ley era la que debía determinar los procedimientos y métodos de cálculo para incentivar la jubilación de todos los docentes mediante el pago de una compensación, esto lógicamente a partir de la vigencia de la Constitución de la República y no desde que se expide la Ley [Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento 417 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2011], habida cuenta que desde ese momento se genera ese derecho de carácter constitucional al estar prescrito en la Carta Suprema.

23. Para los accionantes, no debía aplicarse el Decreto Ejecutivo No. 1127 a las personas que se jubilaron luego de la entrada en vigencia de la Constitución y antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante, “LOEI”). Ello debido a que, según los accionantes, dicho Decreto ya se encontraba derogado por la Constitución y la aplicación del mismo ocasionó que se determine una jubilación diferente respecto de aquellos que se jubilaron luego de la entrada en vigencia de la LOEI, generando una distinción arbitraria. De esta manera, los accionantes señalan “*que corresponde eliminar la discriminación realizada a ellos y más bien reconocer su esfuerzo para con esta Patria, confiriéndoles un trato igualitario en condiciones de dignidad*”.

24. Los accionantes mencionan que a María Raquel Dávila Vega⁴, quien falleció el 10 de diciembre de 2010, se le otorgó la jubilación desde septiembre de 2010 sobre la base del Decreto Ejecutivo No. 1127. Según los accionantes, dicha aplicación fue inconstitucional por vulnerar el principio de reserva de ley y que,

[...] fue desproporcionada y discriminatoria al no tomar en cuenta el esfuerzo profesional realizado, así como por tratar arbitrariamente diferente del resto de docentes que se encuentran protegidos bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ello a pesar de que como se indicara [sic] la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución estableció que sería esta Ley la que determinaría este incentivo para todos.

25. Los accionantes concluyen que el Decreto Ejecutivo No. 1127 fue derogado tácitamente por la Constitución de la República y expresamente por la LOEI, y que el legislador, al expedir la LOEI, incurrió “*en una omisión inconstitucional normativa de carácter relativo*”.

26. Como pretensión, los accionantes solicitan que se declare

⁴Según señalan los accionantes, María Raquel Dávila Vega fue cónyuge de Honorio Rigoberto González González, y madre de Glenda Maribel González Dávila, Patricio Rigoberto González Dávila y Richard Honorio González Dávila (los accionantes).

[1] *la inconstitucionalidad de norma derogada -Decreto Ejecutivo 1127- y de conformidad al artículo 1375 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral, derivada de esta declaratoria de inconstitucionalidad, pues los comparecientes, conforme justificamos con la documentación adjunta hemos sido directamente afectados, Así solicitamos, se disponga como medida reparatoria que el estímulo económico otorgado, sea reliquidado en función de percibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, conforme el resto de servidores públicos y los docentes que se han acogido a este beneficio a partir de la vigencia de la Ley de Educación Intercultural, lo cual deberá tramitarse de conformidad al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

27. Mediante escrito de 30 de mayo de 2012, los accionantes reiteraron su pretensión solicitando que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1127 ya que se vulneró el principio de reserva de ley. Además, solicitaron que se reliquide el estímulo económico de la jubilación conforme el resto de servidores que se acogieron a lo previsto en la LOEI.

4.2. Argumentos de la Presidencia de la República

28. La Presidencia de la República sostiene que lo que pretenden los accionantes es que se paguen retroactivamente ciertos valores a quienes se jubilaron antes de la entrada en vigencia de la LOEI. Según la Presidencia, “[...] *la primera demanda de inconstitucionalidad por omisión, [que] presentó el señor González la cual fue signada con el número 0001-12-IO, [...] versó en que la Ley Orgánica de Educación Intercultural no habría cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución [...]*”. Así, alega que el señor González presentó dos demandas con la misma pretensión.
29. Además, la Presidencia señala que se pretende declarar “[...] *una inconstitucionalidad por omisión relativa en virtud de una inconstitucionalidad por norma derogada [...] [y que] las mencionadas inconstitucionalidades son independientes e inconexas*”. Según se alega, la inconstitucionalidad de norma derogada puede ser interpuesta por cualquier persona que “*se sienta afectad[a] o se le hayan privado o conculcados [sic] derechos producto de la derogatoria de una Ley, reglamento, entre otros*”.
30. En ese sentido, la Presidencia de la República alega que los accionantes no buscan la reincorporación del Decreto Ejecutivo No. 1127 como norma vigente, “*sino que pretende un pago retroactivo para aquellas personas que se acogieron al cálculo determinado en el mencionado Decreto Ejecutivo, porque [...] el presente cálculo está mejor*”. Así, la Presidencia señala que esta acción es utilizada “*malhadadamente para conseguir el pago de una indemnización y no para la reviviscencia de una norma*”.

31. Adicionalmente, respecto a la inconstitucionalidad por omisión relativa, la Presidencia reproduce y ratifica lo señalado en el escrito de 30 de agosto de 2012 presentado dentro de la causa No. 1-12-IO.
32. Mediante escrito de 22 de mayo de 2015, la Presidencia añade que la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la pretensión de recibir un beneficio adicional de la jubilación y que, a través de varias sentencias, la Corte ha sostenido que el Decreto Ejecutivo No. 1127, a pesar de no tener jerarquía de ley, se encontraba dentro del parámetro constitucional establecido por la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución. En ese sentido, señala que en virtud del principio *stare decisis* deberá declararse sin lugar la demanda.
33. A través del escrito de 13 de junio de 2016, la Presidencia agrega que han existido varias acciones con argumentos muy similares, evidenciando un ejercicio abusivo de las mismas. Además, establece que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto mediante sentencia No. 1-13-SIO-CC, por lo que la presente acción debió haber sido resuelta en conjunto con las acciones acumuladas en dicha sentencia toda vez que a su juicio existe “*identidad perfecta*”.

4.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

34. La Procuraduría General del Estado sostiene que la norma acusada como inconstitucional fue derogada cuando se promulgó la LOEI y que, al no estar vigente ni surtir efectos contrarios a la Constitución, no es posible realizar el control abstracto de constitucionalidad.
35. Además, alega que antes de que entrara en vigencia la LOEI se debía aplicar el Decreto Ejecutivo No. 1127. Así, para la Procuraduría, los accionantes pudieron haber interpuesto la acción correspondiente cuando dicho Decreto aún estaba vigente, pero no luego de que este haya sido derogado “*pretendiendo generar efecto retroactivo de las normas en cuestión*”. Según la Procuraduría, “*la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no tiene efecto retroactivo; por lo tanto, no puede afectar situaciones jurídicas surgidas antes de la declaratoria*”. En suma, alega que no se puede modificar los efectos jurídicos de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1127 cuando éste ya fue expulsado del ordenamiento jurídico.
36. En relación con la supuesta omisión normativa de la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución, la Procuraduría señala que dicha disposición no estableció que la obligación de legislar debe ser a partir de la promulgación de la Constitución. Según alega la Procuraduría, no existía una obligación de legislar con efecto retroactivo, por lo que se aplicó la regla general de legislar para lo venidero.
37. Mediante escrito de 15 de junio de 2016, la Procuraduría agrega que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional se remitía a su reglamento para complementar la regulación. Así, señala que una de las reformas al reglamento fue a través del Decreto Ejecutivo No. 1127, el cual fue emitido en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Presidente de la República. Además, la

Procuraduría alega que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, incumpliendo el artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC, por lo que solicita que se rechace la demanda.

4.4. Argumentos del Ministerio de Educación

38. En calidad de tercero interesado, el Ministerio de Educación señala que la acción no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 436 numerales 2 y 4 de la Constitución, y 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC.

5. Análisis constitucional

39. Previo a resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, esta Corte considera necesario realizar las siguientes consideraciones.
40. A través de la presente acción pública de inconstitucionalidad, los accionantes impugnan el Decreto Ejecutivo No. 1127, el cual fue derogado por la LOEI publicada en el Suplemento 417 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2011. De conformidad con el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC, la Corte Constitucional podrá realizar un control de constitucionalidad de una norma derogada, cuando esta tenga la potencialidad de producir efectos jurídicos⁵.
41. En consecuencia, corresponde a esta Corte, en primer lugar, determinar si la norma impugnada en el caso sujeto a análisis, tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos y, como tal, si podría ser objeto o no de un control de constitucionalidad.
42. Por otra parte, esta Corte Constitucional observa que, en su demanda, los accionantes alegan la omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República. Si bien la presente causa se fundamenta en una acción pública de inconstitucionalidad, no es menos cierto que cuando la misma ingresó a la Corte Constitucional fue tratada, en principio, como una acción de inconstitucionalidad por omisión⁶.
43. Al respecto, se verifica que en las sentencias No. 1-13-SIO-CC y 1-16-SIO-CC, la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la presunta omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República⁷. En este sentido, esta Corte considera también necesario, en segundo lugar, establecer cuál es el efecto de cosa juzgada constitucional de dichas sentencias y determinar si las mismas

⁵ Art. 76 numeral 8 LOGJCC: “[...] Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

⁶ Inicialmente la causa ingresó como una acción de inconstitucionalidad por omisión y fue signada con el No. 002-12-IO. Considerando exclusivamente la pretensión de la demanda, el 12 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que se dé la nomenclatura que corresponde a la causa. El 2 de septiembre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el cambio de nomenclatura, considerando que, con base en la pretensión de los accionantes, se trata de una acción pública de inconstitucionalidad y, por ende, la causa fue signada con el No. 85-15-IN.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2013. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-SIO-CC de 25 de mayo de 2016.

se fundamentaron en los mismos cargos alegados por los accionantes en la presente acción.

44. Dicho esto, esta Corte procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos: en primer lugar, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 1127 se encuentra derogado, *¿tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, puede ser objeto de control constitucional?*. En segundo lugar, toda vez que la Corte Constitucional, en las sentencias No. 1-13-SIO-CC y 1-16-SIO-CC, se pronunció sobre la presunta omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República, y que los argumentos de los accionantes, en la presente acción, se fundamentan asimismo en esta supuesta omisión normativa, *¿puede la Corte Constitucional emitir un nuevo pronunciamiento sobre la omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución?*

5.1. Toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 1127 se encuentra derogado, ¿tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, puede ser objeto de control constitucional?

45. El Decreto Ejecutivo No. 1127, publicado en el Registro Oficial No. 361 el 17 de junio de 2008, reformó el numeral 2 del artículo 115 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, estableciendo los métodos y procedimientos de cálculo de la jubilación de docentes del sector público⁸.
46. El 31 de marzo de 2011, en el Suplemento 417 del Registro Oficial, se publicó la LOEI, cuya disposición derogatoria segunda establece que se deroga la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio publicada en el Registro Oficial 501 del 16 de agosto de 1990, y su Reglamento. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 1127 fue derogado con la entrada en vigencia de la LOEI, el 31 de marzo de 2011⁹.
47. En las sentencias Nos. 1-13-SIO-CC y 1-16-SIO-CC, la Corte Constitucional señaló que para que el Decreto Ejecutivo No. 1127 pueda ser objeto de control constitucional, este debió haber producido efectos luego de que fuese derogado por la LOEI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC. En dichas sentencias, la Corte determinó que no existió ultraactividad del Decreto Ejecutivo No. 1127 ya que éste, a partir de su derogación, no tuvo la potencialidad de generar efectos. Por lo que, la Corte estableció que no procede realizar el control constitucional de dicho Decreto¹⁰.

⁸ El Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional fue emitido sobre la base de la disposición transitoria quinta de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional⁸ publicada el 16 de agosto de 1990 en el Registro Oficial 501, que establecía: “*El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación*”.

⁹ La LOEI fue publicada el 31 de marzo de 2011 y, según la disposición final única de dicha ley, esta entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2013, pág. 25. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-SIO-CC de 25 de mayo de 2016, pág. 16 y 17.

48. Además, en dichas sentencias, la Corte Constitucional sostuvo que la LOEI fue dictada dentro de un plazo razonable en cumplimiento de la disposición vigésimo primera de la Constitución¹¹, la cual exigía regular mediante ley los métodos y procedimientos de cálculo de la jubilación de docentes del sector público.
49. Esta Corte considera que, en efecto, a partir de la derogación del Decreto Ejecutivo No. 1127, éste no tuvo la potencialidad de producir efectos, pues desde el 31 de marzo de 2011 con la entrada en vigencia de la LOEI, los métodos y procedimientos de cálculo de la jubilación de docentes del sector público se regularon por la disposición general novena de esta última¹².
50. Por lo expuesto, esta Corte considera que a partir de la derogación del Decreto Ejecutivo No. 1127, este no ha tenido la potencialidad de producir efectos jurídicos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC, no procede que la Corte Constitucional realice el control de constitucionalidad de dicho Decreto.
51. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo señalado en los párrs. 42-43 *supra*, esta Corte Constitucional considera necesario asimismo determinar si, sobre la omisión normativa alegada por los accionantes en su demanda, ya existió un pronunciamiento previo por parte de la Corte Constitucional.

5.2. Toda vez que la Corte Constitucional, en las sentencias No. 1-13-SIO-CC y 1-16-SIO-CC, se pronunció sobre la presunta omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República, ¿puede la Corte Constitucional emitir un nuevo pronunciamiento sobre la omisión relativa a la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución?

52. En la presente acción, los accionantes señalan que el Decreto Ejecutivo No. 1127 fue derogado de forma tácita con la entrada en vigencia de la Constitución, el 20 octubre de 2008. A criterio de los accionantes, la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución reserva expresamente a una ley la regulación de la jubilación de docentes del sector público y, debido a que la Constitución derogó toda disposición que la contravenga, el Decreto Ejecutivo No. 1127 —que reguló la jubilación de docentes del sector público— fue derogado. Así, según los accionantes, existió la omisión de legislar conforme lo establece la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución.

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2013, pág. 15 y 24. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-SIO-CC de 25 de mayo de 2016, pág. 10-16.

¹² *NOVENA. - Como estímulo para la jubilación de las y los docentes, el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para el efecto. Las y los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total [...].*

53. Ahora bien, en el marco de las acciones previas cuyo fundamento también fue esta supuesta omisión normativa, mediante sentencias Nos. 1-13-SIO-CC y 1-16-SIO-CC¹³, la Corte Constitucional estableció que no existe una omisión normativa de la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución, al considerar que la obligación constitucional de legislar, en ese caso, no pudo ejecutarse de forma inmediata a partir de la vigencia de la Constitución, sino que debió cumplirse dentro de un plazo razonable, dado que la Constitución no estableció un plazo específico¹⁴.
54. En este sentido, la Corte Constitucional señaló que el Decreto Ejecutivo No. 1127 reguló la concesión de estímulos hasta la entrada en vigencia de la LOEI, la cual a partir de su entrada en vigencia, estableció los métodos y procedimientos de cálculo de la jubilación de docentes del sector público conforme la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución¹⁵. Es decir, a criterio de la Corte, no existió una derogación inmediata del Decreto Ejecutivo No. 1127 por parte de la Constitución. Además, conforme se señala en la sentencia 1-13-SIO-CC, la LOEI no podía establecer una disposición retroactiva, ya que el Decreto Ejecutivo No. 1127, *“a pesar de no tener la jerarquía de ley, se encontraba dentro del parámetro constitucional establecido por medio del máximo señalado en la Disposición Transitoria Vigésimo Primera, lo cual generó una ‘situación constitucional imperfecta’”*¹⁶.
55. De la revisión integral de las sentencias Nos. 1-13-SIO-CC y 1-16-SIO-CC, esta Corte verifica que la presunta omisión normativa de la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución —que también se alega en la presente acción pública de inconstitucionalidad— ya fue tratada y resuelta por la Corte Constitucional. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la LOGJCC, no corresponde que la Corte Constitucional emita nuevamente un pronunciamiento sobre la alegada omisión constitucional, al existir cosa juzgada constitucional.

6. Decisión

56. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **No. 85-15-IN**.

¹³ En las acciones correspondientes a dichas sentencias se alegó que no se cumplió la obligación del legislador de regular los procedimientos y métodos de cálculo de jubilación de los docentes del sector público, conforme lo exige la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución a partir de la vigencia de la misma, y que, si bien ya se expidió la LOEI, la disposición general novena de dicha ley no eliminó las inequidades de los docentes a quienes se les aplicó el Decreto Ejecutivo No. 1127.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2013, pág. 22 y 23. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-SIO-CC de 25 de mayo de 2016, pág. 15-16.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2013, pág. 18-21 y 24. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-16-SIO-CC de 25 de mayo de 2016, pág. 12-16.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2013, pág. 21. Asimismo, se señala en la Sentencia No. 1-16-SIO-CC de 25 de mayo de 2016, pág. 15.

57. Notifíquese, publíquese y archívese.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL